



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ESQUIVIAS

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2025, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo núm. 66, de fecha 7 de abril de 2025, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el texto modificado de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, conforme la propuesta de Alcaldía aprobada del siguiente tenor literal:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

###### Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se apruébale texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

##### HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

##### DEVENGO

###### Artículo 3

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

##### SUJETOS PASIVOS

###### Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente



## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas serán las siguientes:

**Temporada de verano:** 1 de junio a 30 de septiembre (a excepción de los días de fiestas patronales):

- Terrazas desmontables diariamente 8,00 €/m<sup>2</sup>.
- Terrazas fijas 10,00 €/m<sup>2</sup>.

Para aquellas terrazas que por razón de la necesidad de cortar el tráfico para su instalación, han de ocupar un número menor de metros de lunes a jueves, en su solicitud deberán indicar los metros de terraza para cada periodo, y los metros de fin de semana tendrán la siguiente tarifa:

- Terrazas desmontables fin de semana 7,00 €/m<sup>2</sup>.

**Temporada de invierno:** 1 de octubre a 31 de mayo:

- Terrazas desmontables diariamente 6,00 €/m<sup>2</sup>.
- Terrazas fijas 8,00 €/m<sup>2</sup>.

**Fiestas Patronales y Jornadas Cervantinas:** 0,50 m<sup>2</sup>/día.

Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado, salvo autorizaciones fijas que igualmente respetarán el horario de uso autorizado. Las terrazas podrán ser fijas cuando no interfieran en la circulación de vehículos y/o peatones.

Cuando en las terrazas solicitadas existan instalaciones permanentes y estables sobre suelo público (pérgolas, vallas, toldos, etc.) la tarifa que corresponda a los metros cuadrados que ocupen dichas instalaciones, se multiplicará por el coeficiente corrector de 1,5.

Si por razones especiales, después del horario de terraza y una vez desmontada hubieran de permanecer las mesas, sillas y restos de elementos que la conforman, apiladas o agrupadas y recogidas sobre la vía pública, ello será exclusivamente previa petición del interesado y una vez, analizadas las circunstancias por el Ayuntamiento con la previa autorización de éste, devengando los derechos consiguientes por ocupación especial de la Vía Pública, esto es 12,00 €/m<sup>2</sup> por temporada.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas mediante ingreso de la cuota de la tasa por el aprovechamiento especial pretendido, según resulte de la aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva que se efectuará al resolverse sobre el otorgamiento de la autorización administrativa.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, conforme modelo de instancia. A la solicitud se acompañará necesariamente la siguiente documentación:

a) Fotocopia de la licencia de actividad del local en que se ubica el establecimiento hostelero desde el que se solicita la ocupación de vía pública con terraza. La autorización administrativa estará condicionada a que se cumplan con los requisitos legales establecidos para su apertura y funcionamiento.

b) Plano de situación / emplazamiento de la terraza con nombre de la vía pública, número del edificio más próximo y demás datos identificativos necesarios.

c) Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar, indicativo de la superficie de mesas y sillas a instalar y demás elementos que compondrán la terraza (ancho del acerado o espacio de que se trate reflejando también los elementos urbanos que existan en la zona (árboles, farolas, alcorques, papeleras, etc). Extensión de la superficie en metros cuadrados.

d) Número de mesas, sillas y sombrillas que se pretenden instalar.

e) En su caso, los demás elementos (macetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización) que se pretenden instalar.

f) Copia del justificante del pago de las tasas del periodo anterior y documento de autoliquidación e ingreso del total de la cuota de la tasa por el aprovechamiento especial que se pretende.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se solicite, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.



4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá, a través del personal a su servicio, a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos. Los titulares de licencias deberán delimitar su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental. Las vallas no podrán ser de obra, tráfico o similar.

5. Horario:

Temporada de verano:

Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: de 7:00 a 1:00 horas Viernes, sábados y víspera de festivos: de 7:00 a 2:30 horas

Temporada de invierno:

Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos: de 7:00 a 23:00 horas Viernes, sábados y víspera de festivos: de 7:00 a 24:00 horas

A partir de las horas señaladas quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

6. El titular o responsable de la actividad deberá mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, higiene, salubridad y ornato, tanto las instalaciones como el espacio ocupado y deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado, tanto en las terrazas fijas como desmontables. Si por parte de los Servicios Municipales del Ayuntamiento se observa la falta de cumplimiento de este requisito, se le requerirá para que de forma inmediata procedan a mantener el espacio de la vía pública ocupado por la terraza en perfectas condiciones de seguridad y salubridad.

7. Del mismo modo también queda prohibida la instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, karaokes o aparatos análogos de cualquier otra índole, así como emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio, salvo autorización expresa por el Ayuntamiento.

8. Las terrazas que se encuentren ubicadas en lugares, cuya instalación suponga la necesidad de cortar el tráfico, solo podrán instalarse los viernes, sábados, domingos, vísperas de festivos y festivos en temporada de verano, una vez que la zona se encuentre cortada al tráfico rodado, a partir de las 20 horas o a partir del momento en que el corte de la calle no interrumpa el servicio de transporte público.

## INFRACCIONES

### Artículo 8

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Clasificación de las infracciones:

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública sin la correspondiente autorización.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- d) El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- e) La carencia del seguro obligatorio.
- f) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado.
- g) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- b) La instalación de terrazas sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100,00 euros.



Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 200 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 300,00 euros.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

## RESPONSABLES

### Artículo 9

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIONES ADICIONAL Y FINAL

### Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2025, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo núm. 66, de fecha 7 de abril de 2025, durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado alegaciones, publicándose el texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo núm. ...., de ..... de ..... de 202....., comenzará a regir con efectos desde el ..... de ..... de 202....., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes, y no habiéndose producido reclamaciones el acuerdo ha resultado definitivo.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Esquivias, 27 de mayo de 2025.–La Alcaldesa, Almudena González Pascual.

N.º I.-2699